



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3781

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 46/2003

Sancionada: 27/11/2003

Promulgada: 12/12/2003 - Decreto: 48/2003

Boletín Oficial: 22/12/2003 - Nú: 4160

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso 1) del artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado como sigue:

**"Artículo 6°.-** Inciso 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial".

**Artículo 2°.-** Modifícase el primer párrafo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado como sigue:

**"Artículo 285.-** El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso b) del artículo 52 de la ley n° 1504, el que quedará redactado como sigue:

“b) de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del artículo 63 de la ley n° 2430 o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida”.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.